



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: DIVISION MATERIAL DE LA COSA COMUN

Demandante: ANGELICA MARIA CARRILLO DURAN

***Demandado: SANDRA MILENA CARRILLO, SMIT CARRILLO BAQUERO Y
ARISTIDES CARRILLO GARCIA***

RAD. 20001-31-03-002-2022-00093-00

Entra al despacho el presente proceso DIVISION MATERIAL DE LA COSA COMUN, presentado por ANGELICA MARIA CARRILLO DURAN, contra SANDRA MILENA CARRILLO, SMIT CARRILLO BAQUERO y ARISTIDES CARRILLO GARCIA, para efecto de estudiar su admisión.

En tal sentido, revisada minuciosamente la presente demanda se establece que no reúne los requisitos establecidos en el C.G.P., para su admisión, por lo que se procederá a su inadmisión, señalando los siguientes defectos formales:

1° De conformidad a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 26 del C.G.P., la cuantía en los procesos divisorios, no se encuentra determinada por el avalúo que presente la parte demandante a través de perito evaluador, sino por el valor del avalúo catastral. Razón suficiente para exigir junto con la demanda, como uno de sus anexos el referido avalúo catastral.

2° En atención de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 406 Idem a la demanda deberá acompañarse un dictamen pericial que determine, entre otras, la partición, si fuere el caso.

De tal suerte, que si en esta demanda se pretende la división material del raíz se hace necesario que dentro del dictamen se presente un trabajo de partición en el cual se debe indicar y señalar, de manera precisa y concreta, los cuatro lotes en los cuales habrá de partirse, teniendo en cuenta el número de comuneros, así como su extensión y linderos individuales, y las servidumbres de tránsito a que tendrían derecho, etc.; indicando además, a que comunero correspondería cada uno de los lotes.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado **RESUELVE**:

1° **Inadmitir** la presente demanda por los defectos formales anotados.

2° Concédase a la demandante el termino legal para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ.